

Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario con el objeto de permitir en Chile la existencia de la profesión de optómetra (Bol N° 5684-11)

Código Sanitario	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Salud	Texto propuesto por la Comisión
	“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Sanitario, las modificaciones siguientes: a) Incorpórase el siguiente artículo 113 bis: “Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido, los profesionales de colaboración médica indicados en el artículo anterior y demás que señale el reglamento, podrán prescribir las ayudas técnicas, fármacos de uso tópico, los tratamientos básicos y otros que el mismo reglamento establezca, siempre que ello sea efectuado en el marco de acción de un equipo de salud. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que presenten síntomas o antecedentes de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano que haya certificado su especialidad correspondiente en conformidad a las normas vigentes, pudiendo colaborar con éste en la atención del enfermo para su rehabilitación si así se requiriese.”.	ARTÍCULO ÚNICO Letra a) Sustitúyase por la siguiente “a) Incorpórase el siguiente artículo 113 bis: “Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin. Dicha actividad deberá realizarla sujeto a los requisitos y limitaciones que contenga un reglamento dictado por el Ministerio de Salud. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir fármacos, tratamientos básicos y otros que el reglamento establezca, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Además, podrá detectar alteraciones del globo ocular y	“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Sanitario, las modificaciones siguientes: a) Incorpórase el siguiente artículo 113 bis: “Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin. Dicha actividad deberá realizarla sujeto a los requisitos y limitaciones que contenga un reglamento dictado por el Ministerio de Salud. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir fármacos, tratamientos básicos y otros que el reglamento establezca, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Además, podrá detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones

Código Sanitario	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Salud	Texto propuesto por la Comisión
		disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.”. (Unanimidad, 5x0).	visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista que corresponda. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.”.
Artículo 118°.- Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidas en la reglamentación sobre maternidades particulares.	b) Incorpórase el siguiente artículo 118 bis: “Artículo 118 bis.- Los servicios profesionales del tecnólogo médico con mención en oftalmología y del optómetra comprenden la detección y compensación de los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental; la indicación, adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas, la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, la evaluación, detección, tratamiento y prevención de las	Letra b) Suprimirla. (Unanimidad, 5x0).	

Código Sanitario	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Salud	Texto propuesto por la Comisión
	disfunciones visuales. Los tecnólogos médicos con mención en oftalmología y los optómetras al realizar el examen ocular podrán utilizar aquellos fármacos de uso tópico para el diagnóstico.”.		
Art. 120. Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químico-farmacéuticos y farmacéuticos.	c) Elimínase, en el artículo 120, la siguiente frase: “, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional”.	Letra c) Pasa a ser letra b), modificada por la siguiente: b) Reemplázase en el artículo 120 la frase “en el artículo 112” por “en los artículos 112 y 113 bis”. (Unanimidad, 5x0).	b) Reemplázase, en el artículo 120, la frase “en el artículo 112” por “en los artículos 112 y 113 bis”.
Artículo 124°.- Los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas y matronas podrán para el ejercicio de su profesión, mantener existencia de productos farmacéuticos para ser administrados por ellos.		Letra c), nueva Consultar la siguiente letra c), nueva c) Sustitúyese en el artículo 124 del Código Sanitario la frase “cirujanos-dentistas y matronas” por “cirujanos-dentistas, matronas y tecnólogos médicos con mención en oftalmología”. (Unanimidad, 5x0).	c) Sustitúyese, en el artículo 124, la frase “cirujanos-dentistas y matronas” por “cirujanos-dentistas, matronas y tecnólogos médicos con mención en oftalmología”.
Art. 128. Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la	d) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para prescribir		d) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para prescribir

Código Sanitario	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados	Modificaciones aprobadas por la Comisión de Salud	Texto propuesto por la Comisión
receta médica correspondiente. Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas médicas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente.	que corresponda”.		que corresponda”.
	Artículo Transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.	ARTÍCULO TRANSITORIO Agregar el siguiente inciso final: “Para acogerse a lo establecido en esta ley, el Ministerio de Salud, dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, deberá dictar un reglamento que señale las competencias mínimas que los tecnólogos médicos con mención en oftalmología deberán poseer, así como los procedimientos para su acreditación. Dicho reglamento indicará los requisitos y limitaciones a los que se encontrará sujeta la actividad de los referidos profesionales en materia de vicios de refracción y patologías del globo ocular.”. (Unanimidad, 5x0).	Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Para acogerse a lo establecido en esta ley, el Ministerio de Salud, dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, deberá dictar un reglamento que señale las competencias mínimas que los tecnólogos médicos con mención en oftalmología deberán poseer, así como los procedimientos para su acreditación. Dicho reglamento indicará los requisitos y limitaciones a los que se encontrará sujeta la actividad de los referidos profesionales en materia de vicios de refracción y patologías del globo ocular.”.

(